

motivo de hacer viage à Roma: i fue el Consejo de parecer tenia inconveniente, por ser novedad contra usos, i costumbres; i tambien porque en las facultades no se le concede la de subdelegar; i que se le dixesse seria conveniente aguardarse hasta que viniessen el successor: con cuyo dictameu se conformò su Mag. i mandò que un Secretario de Estado lo respondiesse assi al Cardenal Nuncio: vease el n. 12. i 13. Remis. hoc tit. en la Recop.

2 En el año de 1670. el Arzobispo de Alexandria, Nuncio de su Santidad, dió Memorial, pidiendo licencia para subdelegar, por averle hecho su Santidad Secretario de Estado; i su Mag. lo remitió al Consejo; quien fue de parecer se le concediesse, con la calidad de verse allí primero la subdelegacion, porque en el Real Decreto se dà à entender era de grande importancia en Roma su persona para cosas del Real servicio por ser su Vassallo, mayormente que el Secretario de Estado de su Santidad es un empleo mui inmediato à su Persona: i tambien porque en Carta del Cardenal Nepote, que es la voz por donde se explican los mandatos de su Santidad, se le dà facultad para nombrar persona en el interin que viniessen successor; i tambien por aver ofrecido el Nuncio nombrar la persona, que por parte de su Mag. se le propusiere: noticioso el Nuncio de esta resolución dió cuenta al señor Presidente baria la subdelegacion, con las calidades propuestas, en D. Antonio Venavides, Comissario, que fue de Cruzada, teniendo la aprobacion del Consejo, quien lo consultò à S. M. en 18. de Junio de 1670. i se conformò.

3 El año de 1689. consultò à su Mag. el Consejo que respecto de que el Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad, passaba à Roma à hallarse en la eleccion de nuevo Pontifice con animo de bolver à España, i que dexaria subdelegadas sus Comisiones en el Patriarca Co-

missario General, segun tenia insinuado al señor Conde de Oropesa, se podia admitir esta subdelegacion, como fuesse en persona grata, i de la satisfaccion de su Mag. i que se traxessen al Consejo, i se examinassen, i que no aviendole reparo se remitiesen à la persona, que nombrasse, para que usasse de ellas: su Mag. se conformò, i mandò que el Presidente se lo participasse al Cardenal Nuncio.

4 El año de 1692. consultò el Consejo que, aviendo muerto en esta Corte el Arzobispo Nacianceno, Nuncio de su Santidad, dexando subdelegados sus Breves, i Comisiones en el Patriarca de las Indias, no pudo aver hecho esta subdelegacion, por no tener potestad para ello, i ser contra derecho, i costumbre de estos Reinos, particularmente aviendola hecho para despues de sus dias, sin aver empezado à usar el Subdelegado; i el Consejo fue de sentir no se devia dar permiso al Patriarca para que usasse de esta subdelegacion en el interin que su Santidad daba la providencia, que fuesse servido: i su Mag. respondió quedaba advertido: i que el Consejo estuviesse à la mira de lo que se ofreciesse.

5 El año de 1739. subdelegò el Nuncio de su Santidad en el señor Inquisidor General, que empezó à exercer, antes de aver muerto el Nuncio; pero noticioso su Mag. de que sin su permiso avia admitido, i usado de la subdelegacion, la dió por nula, manifestando su indignacion; i se suspendió el exercicio, hasta que su Santidad nombrò interinamente al Obispo de Avila.

6 En consecuencia de lo resuelto en el n. 11, 9. 14. i 15. de las Remis. de este tit. en la Rec. i en el Aut. 2. 4. 5. 6. al fin, i 7. acordò el Consejo en 14. de Abril de 1693. lo mismo que expresan dichos Autos, i numeros; lo que ya es practica inconcusa al presentar sus Breves los Nuncios: i se repitió el año de 1737.

TITULO NOVENO.

DE LOS QUÉSTORES DE LAS ORDENES, i de los Votos de Santiago.

AUTO I. 127. 1. Part.

Derogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto à los Mostrencos; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.

El Consejo en Madrid à consulta de 23. de Marzo de 624. lib. 5. fol. 52.

Aviendo consultado el Consejo los Memoriales, i Pedimentos de las Ordenes de la Merced, i de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, i del Consejo de la San-

Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse, i derogasse la Pragmatica de 11. (a) de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos (b) para Redempcion de Cautivos, por estàr aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados, i resultar de ello algunos inconvenientes; aviendo sido su Mag.

AUT. I. (a) L. 5. cap. 4. glor. (n) tit. 2. lib. 5. con la 12. tit. 8. de el; i la. 6. tit. 13. lib. 6. (b) L. 2. i 3. de este tit. l. 9.

servido de venir en que assi se hiciesse; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho, i que de aqui adelante no se guarde, cumpla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbra (c) hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las providiones necessarias.

i num. 2. Remis. tit. 10. de este lib. (c) L. 1. glor. (d) i l. 2. de este titulo.

1 El Rei (Dios le guarde) à consulta del Consejo de 26. de Marzo de 1744. sobre instancia de los Comissarios del Partido de las Alpujarras en el Reino de Granada, quanto à que se dignasse su Mag. nombrar una Junta de Ministros, donde se examinasse, i desbiçiesse el perjudicial agravio, que se les seguia con motivo de las sentencias dadas por la Chancilleria de dicha Ciudad de Granada, en cuya virtud se trataba de cobrar el Voto de Santiago de todas quantas personas labraban, i sembraban en dicho Partido con yuntas prestadas, alquiladas, ò

pala de azadon, ò por otro modo, cuyas Sentencias no se pusiessen en practica, ni causassen la novedad, que con ellas se pretendia introducir, sino que segun estaba prevenido por lei del Reino, que es la 5. de este tit. se observasse, i guardasse la costumbre, que siempre ha avido en dicho Partido, en la cobranza del Voto: se ha servido su Mag. despreciar absolutamente la mencionada pretension de los Comissarios del Partido de las Alpujarras, i mandar que estos usen de el recurso, i remedio, que por derecho tengan, i les competa sobre este particular.

TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, Subsidio, i Comissario, i Oficiales de ella.

AUTO I. 160. 1. Part.

En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deven ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor; i que el Consejo conozca de este negocio.

El Consejo à consulta de 27. de Enero de 1612. lib. 4. fol. 27.

EL Consejo consultò à su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia (a) con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S. M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escribiò al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian

ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenò que absolviessse à dicho Corregidor, i demàs personas, que en esta razon tuviere descomulgadas; i se le avisò como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

AUTO II.

Las competencias se diriman por dos Ministros del Consejo, i otros dos del de Cruzada.

Carlos II. en Madrid à 17. de Junio de 1668.

Tengo entendido que estàn para verse algunas competencias formadas por el Consejo, i el de Cruzada; i en la forma de verse conviene se observe lo que el Rei mi Señor tuvo por bien se hiciesse; para cuya execucion mando que assistan inviolablemente, en las que se ofrecieren, dos Ministros del (a)

Con-

AUT. I. (a) L. 10. cap. 5. 7. i 27. i Aut. 5. i 7. de este titulo con el num. 1. Remis. à el en la Recopilacion.

AUT. II. (a) Aut. 4. c. 12. gl. (y) tit. 1. lib. 4. l. 10. c. 1. 2. 7. 27. i 29. b. tit. Aut. 1. 2. 3. 5. 10. 12. 13. i 18. c. 8. tit. 1. lib. 4.

Consejo, i otros dos, que sean Assessores actuales del de Cruzada, conforme à lo que està dispuesto, i practicado.

AUTO III.

El Comissario General de Cruzada en materias temporales no expida Censuras, ni admita consignaciones, ni cesiones en pago, sino que use de los remedios permitidos por Derecho.

El mismo à consulta de 9. de Diciembre de 1677. i de 18. del mismo mes, resuelta en el de 678.

EN materia ninguna temporal sobre sugere, ò bienes temporales pueda el Comissario General de Cruzada expedir (a) Censuras, ni se admitan consignaciones, ni (b) cesiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à los deudores, sino que ha de usar de los remedios establecidos, i permitidos (c) por Derecho.

AUTO IV. 155. de la 2. Part.

En las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña.

Phelipe V. en Madrid à 14. de Julio de 1707.

Teniendo resuelto abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres (a) de los Reinos de Aragon, i Valencia, i mandado que sin distincion queden reducidos à las leyes de Castilla, i el Gobierno de aquellas Audiencias nuevamente establecidas (b) reglado al que observan las Chancillerias de Valladolid, i (c) Granada; i siendo conseqüente à esta novedad que las dependencias de Cruzada, Subsidio, i Escusado, que, aunque por su naturaleza son particulares, i privativas de la jurisdiccion del Comissario General (d) de estas Gracias, se gobernaban, i administraban debaxo de los recursos, i apelaciones à la Real Audiencia, i Corte de justicia, que permitian à los contribuyentes aquellos fueros, se gobiernen desde aora administrandose por la absoluta, libre, ò independiente jurisdiccion Eclesiastica, i Real del Co-

AUT. III. (a) L. 2. glor. (d) 3. pl. (b) de este tit. Aut. 4. cap. 18. gl. (u. 2.) l. 12. i 13. tit. 1. lib. 4. l. 2. tit. 5. l. 8. tit. 3. i 15. tit. 8. hoc lib. (b) Aut. 4. glor. (b. 2.) cap. 13. tit. 1. lib. 4. (c) L. 7. glor. (a) hoc tit. i l. 30. tit. 21. lib. 4. AUT. IV. (a) Aut. 3. 4. 5. i sig. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 9. 10. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. tit. 2. lib. 3. (c) Todo el tit. 5. lib. 2. (d) Aut. 5. i 6. l. 9. i 8. l. tit. (e) Aut. 6. i 5. gl. (b) b. tit. (f) Aut.

Titulo decimo.

missario General (e) como se executa en Castilla; mando al Consejo (f) de las ordenes convenientes à aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia, no solo no se entrometan, ni embaracen esta disposicion, sino que antes bien coadyuven (g) la practica de ella.

AUTO V.

La Audiencia de Aragon suspenda los Autos contra el Tesorero de Cruzada, quedando la jurisdiccion del Comissario General, i sus subdelegados con la misma independencia, que en Castilla; i al Tesorero se le guarde igual essencion.

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1717.

Mando que por el Consejo se expida luego orden à la Audiencia de Aragon, para que se abstenga (a) de proseguir en los Autos, que ha hecho contra el Tesorero de Cruzada à fin de que la jurisdiccion del Comissario General, i sus subdelegados se mantenga (segun tengo resuelto) con total independencia (b) de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla, i que al referido Tesorero se le guarde la (c) essencion, que por los capitulos de su asiento le tengo concedida, i que si contra el Tesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal (d) de subdelegados; para cuyo efecto, i que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observancia dispondrà el Consejo se le buelva à embiar Sobrecarta de la Cedula, que mandè expedir el año de 707. (e) à este fin, i la prevendrá de su observancia por convenir assi à mi servicio.

AUTO VI.

Las tres gracias corran por el Comissario General de Cruzada en Valencia, i Cataluña, como en Castilla, i Leon.

El mismo en el Pardo à 21. de Julio de 1717.

Viendo resuelto que las tres gracias de Cruzada, Subsidio, i Escusado del Reino de Valencia, i Principado de Cataluña, corran (a) privativamente por la jurisdiccion del Comissario General de Cruzada, como se practica en los Reinos de Castilla, i Leon,

8. gl. (b) b. tit. (g) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i l. 14. gl. (b) tit. 1. lib. 4. AUT. V. (a) Aut. 4. al fin, i Aut. 1. i 7. b. tit. con la l. 10. cap. 5. l. 8. 9. i 13. de el. (b) Aut. 4. glor. (c) i Aut. 6. hoc tit. (c) Aut. 7. hoc tit. con el 2. tit. 14. lib. 6. (d) L. 11. c. 2. i 7. i Aut. 7. glor. (b) i (c) de este tit. con el 4. 2. i 5. tit. 14. lib. 6. (e) Aut. 4. de este titulo. AUT. VI. (a) Aut. 4. i 5. i l. 8. i 9. hoc tit.

De las Bulas, i Bulas de Cruzada, Subsidio, i Comissario, &c.

i lo tengo declarado por lo tocante à el de Aragon desde el año de 1707. mando que à este fin se expidan por el Consejo (b) las ordenes convenientes à su cumplimiento.

AUTO VII.

Exceptuense del Decreto de 12. de Febrero, (que suprimió las essenciones de cargas concejiles, i aloxamientos) los dependientes de Cruzada empleados, incluidos los essentos por Concordias del Estado Eclesiastico, i Proveedores de Presidios, i Galeras.

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1743.

SI bien por Decreto (a) de 12. de Febrero proximo pasado mandè suprimir la essencion de cargas concejiles, i aloxamientos, que estaban gozando diferentes personas en el

(b) Aut. 4. glor. (f) de este titulo. AUT. VII. (a) Aut. 5. i 4. tit. 14. lib. 6. (b) Aut. 4. 5. 6. i l. 8. 9. i 11. hoc tit. i Aut. 4. tit. 14. lib. 6. (c) Aut. 2. tit. 14.

Reino, con los Privilegios de igual classe, no insertos en el cuerpo del Derecho, aviendome representado el Consejo de Cruzada las dificultades, que ocurren en su practica, i perjuicios, que experimentan sus Ministros, i dependientes, i el que recibe mi Real Hacienda: He venido en declarar sean exceptuados de la citada providencia general los (b) Tribunales, Ministros, i dependientes, empleados (c) en la Administracion, i Recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, i Escusado, incluidos los essentos en virtud de lo capitulado (d) con el Estado Eclesiastico, Tesoreros, i Proveedor de Presidios, i Galeras, corriendo sin novedad, ni aumento en su numero, baxo las reglas, i precauciones, que hasta aqui. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento.

lib. 6. i Aut. unic. tit. 15. lib. 9. (d) Cap. 42. 50. 51. 52. 53. del Escusado, i cap. 50. 58. 59. i 60. del Subsidio. Remission de este tit. num. unic.

Las essenciones, de que habla el Aut. 7. glos. (d) hoc titulo, son las que se comprehenden en las Concordias del Subsidio, i Escusado, que cada quinquenio se

otorgan, i las del año de 732. fueron por Reales Cédulas en Sevilla à 1. de Octubre, que se repitieron el de 738. i 743.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, Y POBRES.

AUTO PRIMERO.

No pidan los pobres dentro de las Iglesias, i se visiten sin derechos.

El Consejo en Madrid à 11. de Marzo de 1638.

LOS que fueren verdaderos pobres, i tuvieren licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las (a) Iglesias, i sean (b) visitados, sin llevarles (c) derechos.

AUTO II.

Los pobres puedan pedir limosna llevando la tablilla con la imagen de N. Señora, i no en otra forma.

Carlos II. en Madrid à 18. de Agosto de 1671. i se pregonò en 24. de el.

Viendose reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente, que pide en la Corte limosna socolor de que

son pobres, estando buenos, i sanos, pudiendo trabajar, i ocuparse en diferentes ministerios; para que se recojan, i se sepa los que son pobres verdaderos, que deben pedir limosna, se vean, i (a) exámenen, i al que legitimamente lo fuere, i se hallare impedido (b) para no poder trabajar, ni ocuparse en ningun ministerio, se le dè licencia para valerse de este medio, i una señal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al (c) cuello; i todas las personas, que piden limosna, acudan desde el dia 24. de Agosto hasta el 8. de Septiembre de este año, los hombres al Convento de la Santissima Trinidad Calzada, i las mugeres al Corral, que llaman del Principe, desde las siete hasta las diez de la mañana, para que sean allí vistos, i exáminados, i al queuviere de pedir limosna se le dè licencia,

AUT. I. (a) L. 16. 26. cap. 6. l. 7. 8. 9. 10. i 15. hoc tit. con el Aut. 2. 3. 6. 7. i 8. de el. (b) Aut. 2. glor. (a) 3. glor. (a) hoc tit. (c) L. 20. glor. (b) con la 21. i 22. de este titulo.

AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (b) Aut. 3. glor. (a) de este tit. (b) L. 26. glor. (c) l. 6. 7. 8. 9. 10. 15. i 16. Aut. 3. 6. 7. i 8. de este tit. (c) Aut. 3. glor. (d) de este titulo.

cia, i la señal que ha de traer; lo qual executarán quinze dias successivamente desde dicho dia, que es el termino, en que se han de exáminar todos; i passados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna, pena, al que contravinere, por la primera vez, à los hombres de dos años de destierro de esta Corte, i doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reino, i por la tercera seis años de Presidio; i à las mugeres por la primera vez seis meses de Galera, por la segunda un año, i por la tercera dos años; i que se pregonen, i fixen edictos en las partes publicas,

AUTO III.

Los Mendigos, que entraren en la Corte, sean registrados dentro de segundo dia por un Alcalde de Corte, i à los verdaderos pobres se les dè licencia, i tablilla; i lo mismo à los que salen del Hospital.

El mismo allí à 22. de Septiembre de 671.

Respecto averse acabado el escrutinio, i registro de pobres, que pueden pedir limosna con la tablilla, que se les ha dado de (a) la Imagen de Nuestra Señora, i que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte, para que lo sepan, i no aleguen (b) ignorancia, i puedan recogerse en los Hospitales; se publique segundo Edicto, i quede fijo en las puertas de los Templos, i en las de esta Villa, i demás partes publicas, repitiendo el ponerle siempre en ellas, para que todos los Mendigos, que entraren en esta Corte, dentro de segundo dia de como lleguen, acudan à registrarse los hombres ante un Alcalde de Corte, i las mugeres ante otro, para que, à los que fueren legitimos (c) pobres, se dè licencia, i tablilla; i lo mismo hagan todos los que salieren del Hospital, i otros qualesquier pobres, que las quieran pedir, pues se les darà, constandingo ser verdaderos pobres, con aperebimiento que, el que pidiere sin (d) ellas, incurra en las penas referidas.

AUTO IV. 8. 2. Parte.

Ningun Griego, ni Armenio pueda pedir limosna en las Indias.

AUT. III. (a) Aut. 1. i 2. h. tit. (b) L. 2. gl. (d) tit. 1. lib. 2. (c) Aut. 2. l. 6. 7. i 26. h. tit. (d) Aut. 2. glos. (e) de este tit.

La Reina Gobernadora allí à 18. de Enero de 1675.

POR parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica Familia de Jerusalèn se me ha representado que el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolvió el año pasado de 1645. que se prohibiesse à los Griegos, i Armenios el pedir (a) limosna en todos sus Reinos, i Señorios, en consecuencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios, que esta gente causa à los Religiosos de la Serafica Orden, que asisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidió su Real Decreto à todos los Consejos, i Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, i licencias, que tenían para poder pedir limosna, i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen, i afectandose Catholicos, procuran que se contravengan tan justas ordenes; i que aora se avian adelantado sus excessos al mayor extremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido à la Religion Catholica ningun Griego, i que se remuevan à otro Convento los Religiosos Franciscos, que están en possession del Santo Sepulcro, i se quite la lampara, que hizo poner en el el señor Rei D. Phelipe III. siendo tal su atrevimiento, que han llegado à poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos, demás de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei, mi hijo, afectan ser Catholicos, se passan luego à sus tierras à seguir à su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synai, despues de muchos años de residencia en Sicilia; suplicandome que atendiendo à lo referido, i à que con siniestras suposiciones, i astucias avian passado à las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevó licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto, pues hallandose Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provin-

AUT. IV. (a) L. 24. glos. (c) con la l. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. 26. cap. 8. i Aut. 6. 7. i 8. de este titulo.

De los Romeros, Peregrinos, i Pobres.

vincia de las Indias, Islas, i Tierra-Firme, adonde pareciere aver passado, è introduciendose Griegos, i Armenios, no se les permita con ningun pretexto pedir limosna, por si, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, i Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para passar à aquellas Provincias; i que, las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca à estos Reinos: i aviendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidió el Fiscal de el, he tenido por bien de dar la presente; por la qual mando al Presidente, i Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias de estos Reinos, i Señorios que no permitan, ni consientan que passe à las Provincias del Perú, i Nueva-España, Islas, i Tierra-Firme del Mar Océano ningun Griego, ni Armenio con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia, para pedir limosna en las Indias: i asimismo mando à los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias Reales, i Gobernadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias, i ruego, i encargo à los Arzobispos, i Obispos, i à sus Vicarios, i Provisores, i demás Jueces Eclesiasticos de todas, i qualesquier partes de las dichas Indias, à cada uno de ellos en su distrito, i jurisdiccion, que no dexen pedir limosna à los Griegos, i Armenios, que se uvieren introducido en aquellas partes, i que hagan recoger las licencias, que tuvierén para ello, para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo; que assi es mi voluntad.

AUTO V.

Los Niños expositos, i buerfanos se apliquen al ministerio de la Marina, à cuyo intento se destine en Cadiz una Casa.

La misma Reina Gobernadora de Carlos II. en Madrid à 22. de Diciembre de 1677.

Reconociendo los grandes inconvenientes, que resultan de que la gente de Mar de la Armada del Océano no sea de las experiencias, que es tan necesario; i que el unico medio de ocurrir à esto es aplicar à ella (como se hacia por lo passado) los Niños (a)

Tom. III.

AUT. V. (a) L. 34. al fin glos. (b, i c.) tit. 7. de este lib. (b) L. 11. i 24. con el Aut. 6. hoc tit. i el l. c. 12. tit. 6. lib. 3.

expositos, i huerfanos, para que, empezando por el exercicio de Grumete, se habiliten, i adiestren para Marineros, Artilleros, i Pilotos, he resuelto se destine en Cadiz una Casa, donde se vayan recogiendo (b) todos, los que uvieren proposito de esta calidad, en las Ciudades de Andalucía Alta, i Baxa, i Reino de Granada, i especialmente los de la Doctrina, Desamparados, i Hospicio de esta Corte, i que se les acuda à cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento, i la otra para vestirlos, en el interin que tienen edad para irlos repartiendo en los Navios de la Armada del Océano, Carrera de Indias, i otros; i assi mando que en esta conformidad se expidan las ordenes necessarias, para que sin dilacion se vayan encaminando à Cadiz, los que uvieren en las partes referidas; previniendose que para los gastos de su avio se subministrarán por la Junta de Armadas los medios necessarios segun el numero, i parage, de donde se uvieren de conducir.

AUTO VI.

Los forasteros, que con hijos, ò sin ellos han concurrido à la Corte, salgan de ella dentro de ocho dias; i los de corta edad, que sus padres no los pueden mantener, se apliquen à officio, cuidando de ello los Diputados de los Gremios, i teniendo lista los Alcaldes, i los Curas.

Carlos II. en Madrid à consulta de 18. de Abril de 1684.

Luego se haga pregonar que todas las personas, assi hombres, como mugeres forasteros, que con hijos, ò sin ellos han concurrido à esta Corte, se retiren, i salgan de ella para los Lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion con aperebimiento de penas, que el Consejo aplique las que parecieron convenientes, assi por la primera vez que se incurriere en ellas, como para las demás, i en quanto à los que pretendieren ser verdaderos (a) pobres, i tener causa legitima para poder pedir limosna, que ninguno pueda hacerlo mas que por espacio de quinze dias, dentro de los quales el que pretendiere ser pobre legitimo, para poderla pedir, ò por impedimento, ancianidad, enfermedad, ò otra causa legitima, se aya de registrar (b) para que conocida la causa, que dic-

I re,

AUT. VI. (a) Aut. 5. i 3. con el Aut. 4. 7. i 8. de este tit. (b) Dicho Aut. 1. glos. (b) i 3. de este titulo.